

CONSEJERIA JURIDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL

ACUERDO por el que se emiten los lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

MARIA TERESA HERRERA TELLO, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, con fundamento en los artículos 43, fracción II, y 43 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 8, fracciones IV y V, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, y

CONSIDERANDO

Que en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, la elaboración, revisión y seguimiento de iniciativas de leyes y decretos por los que se emitan, adicionen, reformen o deroguen disposiciones constitucionales o legales, es el resultado de un procedimiento en el que intervienen las dependencias de la Administración Pública Federal, así como del cumplimiento de requisitos establecidos en diversos ordenamientos legales y administrativos.

Que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es facultad de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal someter a la consideración y, en su caso, firma del Presidente de la República, los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que deban ser presentados al Congreso de la Unión o a una de sus Cámaras y, por lo tanto, corresponde a esta Dependencia coordinar el procedimiento relativo a la elaboración y revisión de los proyectos citados, así como verificar que los requisitos previstos en las disposiciones aplicables estén debidamente satisfechos.

Que las atribuciones de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tienen por objeto garantizar que los proyectos de iniciativas sean congruentes con los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con las normas que integran el orden jurídico secundario, que sean jurídicamente consistentes y que respondan a la realidad social que se pretende regular.

Que el Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal faculta a la Consejera Jurídica para emitir las disposiciones a las que deberán sujetarse las dependencias de la Administración Pública Federal para la elaboración, revisión y trámite de los proyectos de iniciativa de reformas constitucionales o legales, que deban ser sometidos a la consideración y, en su caso, firma del Presidente de la República.

Que el presente Acuerdo tiene el propósito de facilitar y agilizar el desahogo de los proyectos de iniciativas de leyes o decretos por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República, sobre la base de las prioridades que en la materia ha establecido el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACION, REVISION Y SEGUIMIENTO DE INICIATIVAS DE LEYES Y DECRETOS DEL EJECUTIVO FEDERAL

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Primero.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer:

- I. Los requisitos, procedimientos y plazos a que deberán sujetarse las dependencias de la Administración Pública Federal para la elaboración, revisión y seguimiento de iniciativas de leyes y decretos por los que se expidan, adicionen, deroguen o reformen disposiciones constitucionales o legales;
- II. Las reglas conforme a las cuales la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, emitirá opiniones y coordinará los estudios técnico-jurídicos por parte de las dependencias de la Administración Pública Federal, durante el proceso legislativo de iniciativas de leyes, decretos, y
- III. Las bases conforme a las cuales la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal coordinará la formulación de observaciones a leyes o decretos aprobados por el Congreso de la Unión, para el ejercicio de la facultad que el artículo 72, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga al Presidente de la República.

Segundo.- Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- I. **Consejería Jurídica**, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;

- II. **Consejería Adjunta**, aquélla a la que corresponda la atención del asunto, en términos del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica;
- III. **Decretos**, los decretos por los que se expidan, adicionen, reformen o deroguen disposiciones constitucionales o legales;
- IV. **Dependencias**, las secretarías de Estado previstas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como la Procuraduría General de la República, en términos de su ley orgánica;
- V. **Entidades**, las entidades paraestatales, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de las Entidades Paraestatales;
- VI. **Iniciativas**, las Iniciativas de leyes y decretos que deban ser sometidas a la consideración y, en su caso, firma del Presidente de la República para ser presentadas al Congreso de la Unión, y
- VII. **Ley Orgánica**, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Tercero.- Las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo para las dependencias, también les serán aplicables a los organismos descentralizados no sectorizados, cuyos instrumentos jurídicos de creación o de organización interna les otorguen atribuciones para formular y tramitar proyectos de iniciativas de leyes y decretos.

Cuarto.- Las dependencias que participen en la elaboración y revisión de iniciativas deberán observar, en lo conducente, lo dispuesto en la Ley Orgánica, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Presupuesto de Egresos de la Federación y en las demás disposiciones aplicables.

Los anteproyectos y proyectos a que se refiere el presente Acuerdo, serán tramitados por las instancias revisoras correspondientes en estricto orden cronológico, salvo los casos de urgencia que determine el Presidente de la República.

Quinto.- Todas las iniciativas que elaboren las dependencias para ser sometidas a la consideración y, en su caso, firma del Presidente de la República se tramitarán conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo, salvo que el Titular del Ejecutivo Federal autorice que deban tramitarse de manera distinta.

En caso de que la Secretaría de Gobernación, con motivo del ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 27, fracciones I, XIV y XVI, de la Ley Orgánica, detecte que alguna dependencia o entidad promueve iniciativas o realiza trámites, gestiones o actividades de cabildeo con relación a las mismas, directamente o a través de terceros ante el Congreso de la Unión, grupos parlamentarios, diputados o senadores, sin autorización del Presidente de la República y al margen de lo dispuesto en el presente Acuerdo, inmediatamente lo hará del conocimiento del Titular del Ejecutivo Federal y lo notificará a la Secretaría de la Función Pública para los efectos administrativos correspondientes.

Capítulo Segundo

De los temas legislativos del Ejecutivo Federal

Sexto.- Las dependencias deberán someter a acuerdo del Presidente de la República los temas legislativos de su competencia y, en su caso, la elaboración de las iniciativas correspondientes.

Séptimo.- Una vez que el Presidente de la República haya acordado favorablemente la elaboración de una Iniciativa, las dependencias deberán solicitar a la Secretaría de Gobernación y a la Consejería Jurídica la incorporación de la Iniciativa de que se trate en los temas legislativos del Ejecutivo Federal.

La Secretaría de Gobernación podrá hacer las consideraciones que estime pertinentes respecto de la viabilidad de la Iniciativa y emitirá la opinión respectiva dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en la que se le haya comunicado el acuerdo presidencial. En caso de que no se emita la opinión en el plazo señalado, se entenderá que la misma es favorable.

Para efectos de lo dispuesto en este lineamiento, la Secretaría de Gobernación podrá realizar las reuniones de trabajo que estime necesarias con las dependencias y entidades competentes. La Consejería Jurídica participará en dichas reuniones cuando lo considere conveniente.

Octavo.- La Secretaría de Gobernación y la Consejería Jurídica, en el ámbito de sus respectivas competencias y de manera coordinada, programarán la elaboración, revisión y presentación de las iniciativas, de acuerdo con las prioridades que determine el Presidente de la República.

Noveno.- Las dependencias solicitarán a la Secretaría de Gobernación las iniciativas que se encuentren en proceso legislativo en el Congreso de la Unión, cuyo contenido esté relacionado con el objeto de regulación de la Iniciativa propuesta por la dependencia de que se trate.

En estos supuestos, la dependencia promovente, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y la Consejería Jurídica, analizará las posibles implicaciones y los efectos que pudieran derivar de la presentación de la Iniciativa del Ejecutivo Federal.

Capítulo Tercero

De los Anteproyectos de Iniciativas

Décimo.- El Anteproyecto de Iniciativa es el documento elaborado por la dependencia promovente, previo acuerdo del Presidente de la República, en términos del lineamiento Quinto de este Acuerdo, para ser sometido a la revisión y dictamen de las instancias competentes hasta antes de su presentación a la Consejería Jurídica.

Décimo Primero.- En la elaboración de los anteproyectos, las dependencias deberán:

- I. Elaborar la Exposición de Motivos, la cual deberá contener, al menos, una descripción general de la situación jurídica que pretende ser creada o modificada, de las razones del contenido de las disposiciones y de los objetivos concretos que se buscan con el Anteproyecto, así como una exposición de la congruencia de éste con los principios constitucionales y los ordenamientos legales, el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos y, en su caso, con los instrumentos jurídicos internacionales de los que México sea parte;
- II. Definir claramente, en su caso, el contenido de los intrínquilis, en los que se especifiquen las disposiciones que son materia de expedición, reforma, adición o derogación, por cada ordenamiento que contenga el Anteproyecto;
- III. Redactar los anteproyectos de manera congruente, clara y sencilla, y
- IV. Precisar el régimen transitorio correspondiente.

Décimo Segundo.- La dependencia promovente del Anteproyecto deberá solicitar la opinión de las dependencias cuyo ámbito de competencia tenga relación con la materia del mismo, por conducto de las unidades administrativas de apoyo jurídico de acuerdo con sus respectivos reglamentos interiores o instrumentos jurídicos de organización interna.

Las dependencias deberán emitir su opinión en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva. En caso de que no se cuente con una respuesta en el plazo indicado, el contenido del Anteproyecto se tendrá por aceptado.

Décimo Tercero.- El Anteproyecto, junto con la opinión de la Secretaría de Gobernación, en términos del lineamiento Séptimo de este Acuerdo, y las opiniones de las demás dependencias competentes, deberá presentarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, para efectos de los dictámenes sobre impacto presupuestario y sobre impacto regulatorio, respectivamente, al menos treinta días hábiles antes de la fecha en que pretenda ser sometido a la revisión de la Consejería Jurídica.

Décimo Cuarto.- En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la unidad administrativa competente, no emita el dictamen sobre impacto presupuestario dentro del plazo de treinta días a que se refiere el lineamiento anterior, se entenderá que no hay objeciones de carácter presupuestario sobre el Anteproyecto de que se trate.

Las observaciones de carácter jurídico de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se relacionen directamente con su ámbito de competencia, serán desahogadas conforme al lineamiento Décimo Segundo.

Capítulo Cuarto

De los Proyectos de Iniciativas

Décimo Quinto.- El Proyecto de Iniciativa es el documento definitivo que la dependencia promovente presenta a la Consejería Jurídica, una vez que se han incorporado las observaciones de las dependencias cuyo ámbito de competencia se vincule a la materia objeto de regulación, las de orden presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y las de carácter regulatorio de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

Décimo Sexto.- Los proyectos serán presentados a la Consejería Jurídica, mediante oficio del Titular de la dependencia promovente o del servidor público que lo supla en sus ausencias o faltas

temporales, salvo lo que disponga su reglamento interior o el instrumento jurídico de organización interna respectivo.

En el oficio a que se refiere el párrafo anterior deberá señalarse expresamente que la elaboración, la revisión y el trámite del Proyecto han sido previamente acordados con el Presidente de la República.

Décimo Séptimo.- Los proyectos deberán ser remitidos a la Consejería Jurídica, al menos, con un mes de anticipación a la fecha en que pretendan ser presentados al Congreso de la Unión.

Décimo Octavo.- Los proyectos sólo serán recibidos en la Oficina del Consejero Jurídico, quien los turnará a la Consejería Adjunta para su revisión y trámite correspondiente.

Los proyectos que no sean enviados directamente a la Oficina del Consejero Jurídico se tendrán por no recibidos.

Capítulo Quinto

Del Trámite Ordinario

Décimo Noveno.- Los proyectos de iniciativas que se presenten a la Consejería Jurídica, además de cumplir con lo señalado en el lineamiento Décimo Primero, deberán estar acompañados de los documentos siguientes:

- I. La opinión de la Secretaría de Gobernación a que se refiere el lineamiento Séptimo del presente Acuerdo;
- II. En su caso, copia de los oficios que contengan la opinión de las unidades de apoyo jurídico de las dependencias cuyo ámbito de competencia esté relacionado con el contenido del Proyecto;
- III. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 24 y 25 de su Reglamento:
 - a) Constancia de que el Proyecto fue publicado en el portal de Internet de la dependencia respectiva;
 - b) Constancia de cumplimiento de la publicación del Proyecto por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, cuando se trate de proyectos sujetos al Título Tercero "A" de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o
 - c) En el caso de proyectos que no hayan sido sometidos al proceso de mejora regulatoria, el documento que contenga las razones que justifiquen la emergencia o aquéllas que demuestren que la publicación previa del Proyecto podría comprometer los efectos que se pretenden lograr con el mismo.
- IV. Copia del oficio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por el cual emita su dictamen sobre el posible impacto presupuestario del Proyecto de que se trate, o señale que dicho efecto no se producirá, en términos de lo dispuesto por el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente;
- V. Dictamen de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria sobre el impacto regulatorio o, en su caso, el documento por el que dicha Comisión señale que este requisito no es necesario o que no va a emitir el dictamen, de conformidad con lo dispuesto por el Título Tercero "A" de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, un ejemplar del Proyecto debidamente sellado y rubricado por la Comisión;
- VI. En su caso, copia de las iniciativas a que se refiere el lineamiento Noveno, así como las consideraciones de la dependencia de que se trate sobre sus posibles implicaciones y efectos con relación al Proyecto, y
- VII. Cuadro comparativo en tres columnas que muestre, en su caso, el texto de las disposiciones vigentes, el texto del Proyecto y los comentarios que justifiquen la adición, reforma o derogación de cada disposición.

El Proyecto y el cuadro comparativo deberán presentarse por escrito y en soporte magnético.

Vigésimo.- La Consejería Adjunta realizará la revisión jurídica de los proyectos y formulará las observaciones que estime conducentes, las cuales podrán ser desahogadas por escrito o en reuniones de trabajo con la dependencia promovente y las demás que resulten competentes.

En todo caso, corresponderá a la Consejería Jurídica resolver en definitiva sobre la opinión de la Secretaría de Gobernación a que se refiere el lineamiento Séptimo, así como respecto de las observaciones u opiniones de las dependencias que hayan participado en el proceso de revisión.

Vigésimo Primero.- En los casos a que se refiere el lineamiento Décimo Noveno, fracción III, inciso c), del presente instrumento, la Consejería Adjunta estudiará las razones que justifiquen la emergencia

o aquéllas que demuestren que la publicación previa del Proyecto puede comprometer los efectos que se pretenden lograr con el mismo, tomando en consideración los plazos constitucionales y legales y los periodos de sesiones del Congreso de la Unión.

Cuando se trate de iniciativas sujetas al Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las dependencias promoventes podrán presentar a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria el documento a que se refiere el lineamiento Décimo Noveno, fracción III, inciso c), del presente Acuerdo.

En estos casos, la citada Comisión someterá el Anteproyecto al proceso de mejora regulatoria respectivo, al término del cual la dependencia promovente solicitará a la Consejería Jurídica que resuelva en definitiva sobre la petición de no publicación, tomando en consideración la opinión de dicha Comisión.

De estimarlo procedente, la Consejería Adjunta, previo acuerdo del Consejero Jurídico, podrá requerir a la dependencia promovente para que publique el Proyecto en su portal de Internet.

Vigésimo Segundo.- El dictamen de impacto presupuestario sólo podrá ser condicionado al cumplimiento de disposiciones y requisitos de carácter presupuestario.

Vigésimo Tercero.- En los casos a que se refiere el párrafo último del artículo 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las dependencias deberán remitir a la Consejería Adjunta la Manifestación

de Impacto Regulatorio y el dictamen final de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, mediante escrito en el que señale las razones por las que no se hayan ajustado al dictamen correspondiente.

La Consejería Adjunta resolverá en definitiva.

Vigésimo Cuarto.- Durante el trámite de revisión de los proyectos, la Consejería Adjunta podrá solicitar la opinión técnica de las dependencias y entidades que estime conveniente, de acuerdo con sus respectivos ámbitos de competencia, así como los demás documentos, dictámenes y estudios que considere necesarios de otras instituciones.

Vigésimo Quinto.- La Consejería Adjunta, en cualquier momento del procedimiento de revisión, podrá convocar a las dependencias, entidades u órganos involucrados en un Proyecto a las reuniones de trabajo que se estimen necesarias o convenientes, con objeto de facilitar su comprensión y análisis, intercambiar puntos de vista y alcanzar los acuerdos y consensos requeridos.

La Consejería Adjunta coordinará y conducirá las reuniones de trabajo. En todo caso, las dependencias y entidades deberán estar representadas por servidores públicos de la unidad administrativa de apoyo jurídico que establezca su respectivo reglamento interior o instrumento jurídico de organización interna, quienes deberán contar con el nivel jerárquico suficiente para asumir los acuerdos que se adopten en las reuniones.

En las reuniones de trabajo también podrán participar servidores públicos de las unidades administrativas técnicas de la dependencia de que se trate.

Vigésimo Sexto.- Las dependencias incorporarán en los proyectos las observaciones que haya formulado la Consejería Adjunta.

Vigésimo Séptimo.- Una vez satisfechos los requisitos establecidos en el presente Acuerdo, la Consejería Adjunta realizará la impresión del Proyecto en papel oficial de la Presidencia de la República

(PR-17) en original y cuatro copias, y lo remitirá a la Oficina del Consejero Jurídico, marcando copia de conocimiento a la dependencia promovente.

Capítulo Sexto

Del Trámite Extraordinario

Vigésimo Octavo.- El Proyecto de Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación se tramitarán con la debida anticipación, en términos del artículo 43 bis de la Ley Orgánica, a efecto de dar oportuno cumplimiento a lo previsto en el artículo 74, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Vigésimo Noveno.- En los casos de notoria urgencia, a juicio del Presidente de la República, a que se refiere el artículo 43 bis de la Ley Orgánica, el Proyecto deberá ser enviado a la Oficina del Consejero Jurídico mediante oficio suscrito por el Titular de la dependencia promovente en el que se expresarán detallada y objetivamente las razones que motiven la urgencia del Proyecto.

En los supuestos a que se refiere el párrafo que antecede, el Consejero Jurídico solicitará a las instancias revisoras que el Proyecto de que se trate sea tramitado en forma extraordinaria y con carácter de urgente.

Trigésimo.- En los supuestos a que se refiere el lineamiento anterior, se podrán presentar los proyectos sin alguno de los anexos previstos en el lineamiento Décimo Noveno. En todo caso, dichos requisitos deberán estar plenamente satisfechos dentro de los plazos que establecen las disposiciones aplicables, para que el Proyecto pueda ser sometido a la consideración y, en su caso, firma del Presidente de la República.

Capítulo Séptimo

De las Iniciativas

Trigésimo Primero.- La Consejería Jurídica y la dependencia promovente acordarán con la Secretaría de Gobernación que la Iniciativa sea presentada en la cámara de origen que corresponda o la que sea más conveniente.

El Consejero Jurídico, de considerarlo procedente, someterá a la consideración y, en su caso, firma del Presidente de la República, el Proyecto de Iniciativa.

Una vez que la Iniciativa haya sido firmada por el Presidente de la República, se remitirá a la Secretaría de Gobernación para que, en ejercicio de sus atribuciones, sea presentada ante el Congreso de la Unión, acompañada del dictamen sobre impacto presupuestario correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de que se trate.

Capítulo Octavo

Opiniones técnicas y jurídicas en el proceso legislativo de las iniciativas

Trigésimo Segundo.- El seguimiento del proceso legislativo de iniciativas está a cargo de la Secretaría de Gobernación, independientemente de que hayan sido presentadas ante el Congreso de la Unión por el Ejecutivo Federal, por los legisladores o por las Legislaturas de los Estados.

Trigésimo Tercero.- Las dependencias y entidades deberán participar en el seguimiento al proceso legislativo de iniciativas relacionadas con sus respectivos ámbitos de competencia, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, y deberán rendir a ésta, oportunamente, las opiniones técnicas y jurídicas respectivas, así como formular las recomendaciones que estimen convenientes.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, las dependencias y entidades deberán sujetarse a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Gobernación.

Tratándose de temas legislativos prioritarios para el Ejecutivo Federal, la Consejería Jurídica podrá coordinar con las dependencias y entidades las opiniones técnico-jurídicas sobre iniciativas que se encuentren en proceso legislativo en el Congreso de la Unión.

Capítulo Noveno

De las observaciones a leyes o decretos aprobados por el Congreso de la Unión

Trigésimo Cuarto.- En caso de que las dependencias consideren necesario proponer al Ejecutivo Federal la formulación de observaciones a leyes o decretos aprobados por el Congreso de la Unión, para efectos del ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 72, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo harán inmediatamente del conocimiento de la Consejería Jurídica.

Las dependencias remitirán a la Consejería Jurídica el Proyecto de observaciones que estimen conducente para su revisión y dictamen jurídico cuando menos cinco días antes de la fecha en que deban presentarse al Congreso de la Unión, conforme al plazo que establece el artículo 72, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De considerarlo procedente, el Consejero Jurídico someterá el Proyecto de observaciones a consideración y, en su caso, firma del Presidente de la República.

En todo caso, deberá contarse con la opinión de la Secretaría de Gobernación.

Capítulo Décimo

Disposiciones Finales

Trigésimo Quinto.- En lo no previsto por el presente Acuerdo se estará a lo que disponga el Consejero Jurídico, de acuerdo con las circunstancias específicas de cada caso.

Transitorios

Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo.- Las iniciativas que se encuentran en trámite se desahogarán, en lo conducente, por lo previsto en este Acuerdo.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en la materia, emitidas con anterioridad y que se opongan al presente Acuerdo.

México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de septiembre de dos mil tres.- La Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.